DICTAMEN N° 532
REF.: Nº E2-2021-01-E Y E2-2018-15243-A - ESPÍNOLA RUBÉN EUSEBIO S/ RECURSO JERÁRQUICO C/ RESOLUCIÓN Nº 1285/20-SECRETARÍA GENERAL DE GOBERNACIÓN.-----

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ
SU DESPACHO

De mi consideración:

I. Se requiere la intervención y opinión de este organismo asesor acerca del recurso jerárquico subsidiariamente deducido por el Señor Rubén Eusebio Espínola D.N.I Nº 17.388.958 contra la Resolución Nº 1285/2020 de la Secretaría General de Gobernación (fs.12 y 13) que en su artículo 1º desestima el pedido de reintegro del recurrente por razones de mérito y conveniencia de la Administración, atento a encontrarse la relación laboral tácitamente extinguida.

II.- El acto impugnado rechaza la petición formulada por la recurrente, tendiente a la reincorporación de empleo, luego de haber presentado formalmente su renuncia.

Para así decidir, la Secretaría General de Gobernación sostuvo que el Sr. Espínola ha presentado su renuncia en fecha 08 de abril de 2016, no habiéndose dictado instrumento legal de baja del mismo; situación que estaría encuadrada en la aceptación tacita dentro de la figura del silencio administrativo, el cual puede definirse como una ficción legal en beneficio del interesado y en virtud de la cual la solicitud se considera estimada (silencio positivo) o desestimada (silencio negativo).

Sostiene esa Secretaría, que sin perjuicio de que no se haya dictado el acto administrativo que rechace el pedido de reintegro del agente, ello se encuentra comprendido dentro del ámbito de las

COPIA DIGITAL

facultades discrecionales de la máxima autoridad, por lo que resolvió el rechazo de la revocatoria (Resolución Nº 371/21 de fs. 25/26).

III. Elevadas las actuaciones, procede el examen o control de legalidad en ejercicio de la potestad revisora del Poder Ejecutivo, como atribución conferida por el art. 141, inc. 16, de la Constitución Provincial.

Analizada la procedencia formal del remedio en estudio se constata que el mismo reúne las condiciones de admisibilidad, por lo que corresponde avocarse al fondo de la cuestión.

La recurrente aduce que la Resolución recurrida no está motivada en un instrumento legal dictado por autoridad competente por el cual se haya perfeccionado la renuncia que ha presentado.

Hace incapié, en que no debe perderse de vista que al momento de presentar su renuncia estaba atravesando una situación económica asfixiante y desesperante en razón de que cuatro años antes se le había suspendido el pago mensual (arbitraria e infundadamente), situación que fue degradando su estado de salud de tal forma que su vulnerabilidad psico-física era notoriamente manifiesta.

Considera que esa situación de inestabilidad emocional y confusión psicológica provocada por la falta de pago de sus haberes, sumado al hecho de que no podía conseguir otro trabajo porque figuraba en los registros informáticos como empleado de la Provincia, fue determinante para presentar su renuncia, como un modo desesperado de contar con una posibilidad de conseguir otro trabajo que le permitiera recuperar un estándar de vida medianamente digno.

Aduce, asimismo que la Resolución Nº 1285/20 es violatoria del artículo 14º de la Constitución Nacional, el cual establece la protección legislativa del trabajo en todas sus formas y garantiza seguridad para los derechos del trabajador entre ellos la estabilidad del empleado público.

Por otra parte, sostiene que la garantía constitucional de la estabilidad tiene como objetivo tanto proteger al trabajador de la pérdida de su empleo, como la finalidad de evitar la arbitrariedad del Estado.

COPIA DIGITAL

Se agravia, sosteniendo que el acto impugnado adolece de vicios manifiestos ya que fue dictado sin motivación alguna.

IV- Del análisis de los antecedentes agregados, surge que el Sr. Espínola quien revestía un cargo en la Categoría Administrativo y Técnico de la Dirección General de Mantenimientos y Servicios de Gobernación, presentó su renuncia en fecha 8 de abril de 2016.

Luego de transcurrido casi tres meses, desde esa presentación, se retracta explícitamente de los términos de su renuncia solicitando el reingreso a su puesto de trabajo.

Esta Asesoría se expidió en Dictamen Nº 233/2019 (fs. 43) sobre la situación del Sr. Espínola donde señaló que con el transcurso de los treinta (30) días de la presentación de su renuncia quedó extinguida la relación jurídica entre el Estado y el empleado.

Criterio que fue reiterado por este organismo asesor en Dictamen Nº 464/2019, considerando la posibilidad de un reingreso del ex agente, en cuyo caso la persona que reingresa a los cuadros de la Administración debe someterse a los requisitos vigentes para ello.

A fs. 145/146 se ha pronunciado Fiscalía de Estado en Dictamen Nº 111/2020 entendiendo que la decisión sobre la cuestión del reingreso del ex agente deberá ser resuelta por la máxima autoridad competente merituando las razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

El Departamento Legal de la Subsecretaría de Legal y Técnica (fs. 20/21) considera que habiendo transcurrido los treinta días sin haberse pronunciado al respecto la Administración, se considera que la misma ha sido aceptada tácitamente, por lo que avaló el rechazo del remedio procesal planteado.

V.- Cabe recordar que la Ley Nº 292/A que regula el Estatuto del Empleado Público Provincial en su artículo 18 establece: "El agente dejará de pertenecer a la Administración Pública Provincial en los siguientes casos: 1) Renuncia;… Todo agente comprendido en el presente Estatuto, **puede renunciar libremente debiendo manifestar su voluntad de hacerlo en forma escrita, inequívoca y fehaciente,** a la dependencia donde presta servicios…".

En esta línea Balbín sostiene: "La renuncia es una de las modalidades de extinción del vínculo de trabajo y una de las instituciones

COPIA DIGITAL

más importantes de todo el sistema jurídico laboral. Puede ser caracterizada como un acto jurídico unilateral, voluntario, recepticio, inmotivado y formal a partir del cual el trabajador pone fin al vínculo obligacional que lo une con el empleador".[1]

Continúa el Artículo citado estableciendo: "..**El renunciante no podrá hacer abandono de sus servicios sino en la fecha en que la autoridad se expida sobre su aceptación salvo que hayan transcurrido treinta (30) días corridos, sin que exista una decisión al respecto.**

En esta línea la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal falló en el caso "Nabias, Ricardo A. C/ Ministerio de Economía y O.S.P. (Dir. Gral. de Asuntos Jurídicos)- 8/11/1995: "La renuncia se considerará aceptada, si la autoridad competente no se pronunciare dentro de los treinta (30) días corridos a partir de su presentación".

Cabe resaltar, que si bien la ley no lo dice expresamente, la casuística nos indica que esta aceptación puede configurarse de manera tácita luego de haber transcurrido el plazo de 30 días fijado por la norma.

Nos encontramos así en el marco del silencio positivo, atento a que se desprende del artículo en trato, que luego de fenecido dicho término se considera que la Administración acepta tácitamente la renuncia expresamente formulada por el recurrente.

Desde el prisma de la aceptación, Balbín sostiene: "La renuncia no puede someterse —para la producción de sus efectos típicos—, a la aceptación del empleador, pues de lo contrario se estaría retrotrayendo la vinculación a los modos estatutarios superados en la época actual de evolución del derecho del trabajo".[2]

Otro factor relevante en el caso es la temporalidad de los actos, así consideramos que luego de haber trascurridos casi tres meses de su renuncia el recurrente solicita su reintegro, con lo cual el plazo de los treinta días posteriores a su renuncia ha sido sobradamente cumplido, para configurar la aceptación de la misma.

COPIA DIGITAL

[1] BALBÍN, A. Consideraciones sobre la renuncia laboral en el Derecho Argentino. Pág. 323
[2] BALBÍN, A. Consideraciones sobre la renuncia laboral en el Derecho Argentino. Pág. 325.

Por todo lo expuesto, se aconseja rechazar el recurso jerárquico planteado, atento a que el Sr. Espínola ha dejado de pertenecer a los cuadros de la Administración al haber expresado su voluntad de renunciar a ella, de manera escrita, inequívoca y fehaciente, no existiendo arbitrariedad en el accionar del Estado, (como aduce el recurrente) ya que solo se procedió a cumplir con lo solicitado por él oportunamente.

Las razones apuntadas sellan la suerte adversa del recurso jerárquico subsidiario, correspondiendo rechazar el mismo conformando la decisión de origen.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL